

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 185 y siguientes del Reglamento de la Cámara, **D. Pablo Bustinduy Amador**, Diputado del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, presenta las siguientes preguntas **relativas** a la respuesta ofrecida por el Gobierno en relación a la ausencia de firma de España en la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, dirigidas al Gobierno y para las que se ruega respuesta por escrito de forma desglosada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En respuesta a este Diputado a pregunta con ruego de respuesta por escrito de 12 de septiembre de 2017, según la cual se inquiría al Gobierno por las razones según las cuales España aún no había procedido a ratificar la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, se argumenta que «con independencia de que [se] ratifique o no la misma, el Artículo 17 del Código Civil ya contiene normas de prevención de la apatridia».

El Artículo 17¹, efectivamente, sanciona que se otorgue «la nacionalidad española de origen a los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, así como a los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada». Pero el Gobierno interpreta la Ley de una manera un tanto perversa —entendemos— al mantener que el Artículo 17 de nuestro CC y el Artículo 1 de la Convención de 1961 «tienen un alcance similar». A saber:

- ▶ El 1.4 de la Convención establece que «todo Estado contratante **concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida** y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido **por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos**». Pero el 17.2 del CC estipula requisitos si la determinación se produce después de los dieciocho años de edad del/la solicitante.
- ▶ De hecho, el 1.5 (de la Convención) abre la posibilidad de subordinar la

¹ Más concretamente, esta es la redacción del **Artículo 17 del CC: 1.** Son españoles de origen: **a)** Los nacidos de padre o madre españoles; **b)** Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España; **c)** Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad; **d)** Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español; **2.** La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

concesión de la nacionalidad prevista en el 1.4, pero señala específicamente que «la edad [...] no podrá ser inferior a 23 años».

El Gobierno sostiene, también, que los Artículos 24² y 25.1³ del Código Civil «estarían en línea» con los Artículos 5, 6, 7 y 8 de la Convención. A saber:

- ▶ El Artículo 7.4 declara que «los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, **que no podrá ser menor de siete años consecutivos**, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad». El Código Civil español habla de tres años.
- ▶ El Artículo 8 establece que «los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida», recogiendo asimismo los supuestos con arreglo a los cuales cabe la privación de nacionalidad. También deja abierta la posibilidad de que, en los términos del 8.3, en el momento de la firma, ratificación o adhesión los Estados se reserven facultades propias en función de su legislación nacional vigente. No parece, pues, un impedimento, de decidirse España a ratificar la Convención.

En última instancia, lo que hacen los Artículos 5, 6, 7 y 8 de la Convención es establecer la norma básica de que la pérdida de nacionalidad no debe causar apatridia. Según dictamina asimismo el Informe de la Reunión de Expertos para Interpretar la Convención sobre la apatridia de 1961 y evitar la apatridia que resulta de la pérdida y privación de la nacionalidad, hecha en Túnez, Túnez, del 31 de octubre al 1 de noviembre de 2013, no cabe distinción entre los términos «pérdida» y «privación» de la nacionalidad, y ambos deben interpretarse siempre a la luz del Artículo 15⁴ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, situando así la carga de la prueba en las autoridades del Estado que busquen aplicar las normas para la pérdida o privación de la nacionalidad, quienes

² *Artículo 24. 1.* Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil; La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen; **2.** En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero; **3.** Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

³ *Artículo 25.1.* Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: **a)** Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española; **b)** Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno; **2.** La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.

⁴ 15 (1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

(2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.



tienen que «demostrar que la persona afectada tiene otra nacionalidad». Nada de lo cual está reflejado en nuestro Código Civil.

Así, el Gobierno aduce cumplir con los preceptos de 5 artículos de la Convención de 1961, cuando la Convención cuenta con un total de 21 artículos. Nada dice el Gobierno de cómo se cumple con los **Artículos 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**, habida cuenta de que —al menos, el resto— se refieren a materias propias de la ordenación internacional del propio Convenio.

De hecho, en virtud de la Convención sobre Estatuto de Apátridas de 1954, trasladada al *Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida*, España concede —ante muchas de las situaciones a las que alude— el estatuto de apátrida, cuando **la Convención de 1961 es clara con respecto a la obligación adquirida de conceder la nacionalidad**.

Por último, el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (la última revisión periódica de España por parte del Consejo de Derechos Humanos), de 13 de abril de 2015 y aprobado durante el 29º período de sesiones de dicho órgano efectuó, entre otras, las siguientes recomendaciones:

- 131.4 Estudiar la posibilidad de ratificar la ICRMW (1990) y de adherirse a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961) (Ecuador);
- 131.9 Adherirse a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (Azerbaiyán) (Paraguay) (Portugal);

España ha sido recientemente elegida para una membresía de dicho Consejo de Derechos Humanos, para el trienio 2018-2020.

Por todo lo anterior, este Diputado plantea al Gobierno las siguientes



PREGUNTAS

1.- ¿Entiende el Gobierno que constituiría un buen primer paso dentro de su recién adquirida membresía en el seno del Consejo de Derechos Humanos proceder a cumplir con las recomendaciones del último Examen Periódico Universal, según las cuales Azerbaiyán, Ecuador, Paraguay y Portugal le instaban a ratificar la Convención de 1961?

2.- Si, por el contrario y como aduce el Gobierno, la legislación española existente cumple con lo dispuesto en la Convención de 1961, ¿cuál es la motivación real que fundamenta no ratificar un Tratado internacional con el que se reconoce cumplir con todos sus preceptos? Dicho de otra manera, si de la Convención no se extrae adaptación legal alguna necesaria dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ¿por qué no ratificar y unirnos así a diecinueve de la Unión Europea que ya lo han hecho?

3.- Si, como aduce el Gobierno, la Convención de 1961 simplemente «complementa» la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, «que constituye el principal instrumento internacional», ¿por qué entiende el Gobierno que un total de 4 estados (uno de ellos, su propio vecino peninsular) le han solicitado que proceda a su ratificación en las conclusiones del último informe periódico al que se sometió España por parte del Consejo de Derechos Humanos? ¿Qué lleva a que tantos países de la Unión Europea, bajo ese mismo supuesto, hayan ratificado la Convención de 1961?

Madrid, Congreso de los Diputados, a 18 de octubre de 2017

Pablo Bustinduy Amador
Diputado